



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2021 00177 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NAIDU MISDONIA AGUIRRE
FERNÁNDEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL - UNIVERSIDAD SERGIO
ARBOLEDA -

Se procede a resolver la **ADMISIÓN** de la acción de tutela impetrada por **NAIDU MISDONIA AGUIRRE FERNÁNDEZ**, por medio de la cual solicitó le sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso señalando que es objeto de vulneración por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, así como la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** impetrada por la accionante.

De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

1. La señora **NAIDU MISDONIA AGUIRRE FERNANDEZ**, se inscribió para participar en la Convocatoria Territorial 2019 II - 1335, al empleo del nivel Asistencial, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 12, para aspirar a la OPEC 199911.
2. Sostuvo la accionante que no pasó a la siguiente etapa del concurso al no aprobar la prueba escrita de competencia funcional debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda no dieron estricto cumplimiento a lo contemplado en las normas rectoras del concurso, especialmente en lo señalado en la Guía de Orientación al Aspirante, al no contener dicho examen escrito el número de preguntas señaladas en la referida Guía, error en los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación, los puntajes mínimos aprobatorios, además, las preguntas no se relacionaban directamente con el contenido funcional del empleo al cual aspiraba la actora, pues eran ambiguas, lejos de los ejes temáticos propuestos, no ajustadas a la normatividad vigente y con errores de procedimiento; vulnerándose con ello el debido proceso administrativo en armonía con el principio de legalidad y en consecuencia, depreca la suspensión del proceso de selección con la finalidad que la Comisión

Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, revisen las irregularidades mencionadas y en un término perentorio emitan acto administrativo que retrotraiga la actuación adelantada y se realice nuevamente la prueba escrita con observancia de las reglas establecidas en la Convocatoria 1335 de 2019 Territorial 2019 II.

3. De otra parte, expone que la convocatoria No. 1335 de 2019-Territorial 2019 II, se encuentra en su etapa final, pues en la actualidad se encuentra surtiéndose la conformación de la lista de elegibles, razón por la cual, solicitó como **medida provisional** se ordene a las accionadas la suspensión de la convocatoria hasta que se profiera una decisión de fondo, debido al daño que se pueda ocasionar dada la instancia en la que se encuentra el concurso, que no es otra que, la fase final previa a la publicación de Lista de Elegibles, que de llegar a darse, configuraría en su contra un perjuicio irremediable pues no se podría dar un pronunciamiento de fondo.

Frente a esta clase de medidas provisionales en el trámite de una acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2551 de 1991 prevé que:

*"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha precisado que tales medidas resultan procedentes cuando se den cualquiera de dos hipótesis, a saber: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.*

En el presente caso, el Despacho advierte que la accionante manifestó que dada la instancia en la que se encuentra el concurso, fase final previa a la publicación de la lista de elegibles, puede ocasionársele un perjuicio irremediable en caso de llegar a conformarse, teniendo en cuenta que no han sido corregidas las irregularidades planteadas en líneas precedentes.

Ahora bien, si se realiza una interpretación en contexto, se entendería que la medida provisional pretende suspender la lista de elegibles respecto de la Convocatoria N° 1335 de 2019-territorial 2019 -II.

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Por lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al trámite de tutela, observa el Despacho que no obra reclamación alguna que la señora Aguirre Fernández haya realizado ante las demandadas, con el fin de reclamar su inconformidad, tal como lo establece el Acuerdo 20191000006436 de 2 de julio de 2019 en su artículo 18², rector del proceso de selección, por ello no es dable asumir que a través de este instrumento constitucional se pretenda como medida provisional suspender la convocatoria No 1335 de 2019 en su actual etapa de conformación de lista de elegibles, sin escuchar previamente los argumentos de defensa de las accionadas. Aunado a lo anterior, no se probó siquiera sumariamente la presencia de un perjuicio inminente, que de manera urgente conlleve a acceder a lo deprecado por la parte actora.

Más allá del entredicho de las expectativas del acceso al empleo público, no señala la accionante ninguna situación personal y particular que evidencie la adopción de medidas urgentes. De cualquier modo, si con ocasión a las respuestas emitidas por las entidades accionadas, el Despacho advierte la necesidad de decretar alguna medida en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así procederá.

En ese orden de ideas no se ordenará el decreto de la medida provisional solicitada.

4. Bajo los mismo supuestos, este estrado judicial no accederá al decreto de las pruebas solicitadas por la accionante debido a que las entidades demandadas otorgaron a la señora Naidu Aguirre Fernández la oportunidad para tener nuevamente acceso al cuadernillo de preguntas y determinar los errores manifestados de manera genérica directamente en cada una de las preguntas, sin que la accionante hiciera uso de los recursos administrativos a los que tenía derecho³ y hacerlo en este

² **ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección numeral 3.4. establece: *“(...) Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.(...)”*

³ Numeral 3.4. del Anexo del Acuerdo rector del proceso de selección, establece:

“(...) Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. (...)

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por

momento sería revivir términos que ya fenecieron y transgredir el derecho de igualdad de los demás concursantes. Igual suerte corren las demás pruebas solicitadas en este proceso.

Finalmente, como la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se ordenará notificar a las autoridades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora NAIDU MISDONIA AGUIRRE FERNANDEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, para que, en el término de dos (2) días, den respuesta a la demanda y aporten o soliciten pruebas para acreditar sus dichos si a bien lo tienen.

CUARTO: A fin de integrar el contradictorio se dispone, **VINCULAR** a la presente acción de tutela al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a quien se le notificara del presente auto y se correrá traslado de la acción de amparo para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la presente notificación proceda a pronunciarse sobre la misma y ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: COMUNICAR a la accionante el contenido de esta providencia.

SEXTO: Conforme a lo solicitado por la accionante notifíquese la presente providencia al procurador delegado para este estrado judicial para que intervenga en el presente asunto.

MYR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1af1bf421ebec56d2736215f9f9bdd29966b0602b2313050aa27ec
9c11c7b36f**

Documento generado en 31/08/2021 11:27:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**